República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2020 00832**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que los originales del título valor está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución -*cuando a ello haya lugar*- o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó el pagaré en original a las presentes diligencias.

2. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizadas por ésta para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico

señalada del apoderado judicial, es la misma que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

4. Aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si se trata de un proceso ejecutivo de acción personal o para la efectividad de la garantía prendaria, de ser la última deberá dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del Código General.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE [1]

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a359dc1994458eaed2912e44fe7601608b39becbc5c69278bdd7435778ab8056
Documento generado en 24/11/2020 06:46:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Decisión anotada en el estado No.086 de 25 de noviembre de 2020.